Trelew, 04 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Alimentos, Cuidado Personal y Régimen de Comunicación" (Expte. N° 111/2026 CAT) venidos a resolver el llamado de fecha 06/04/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 29/12/2025 la Magistrada de primera instancia requirió al Equipo Técnico Interdisciplinario que se expida sobre la madurez de la niña <PER_3>, a los fines de determinar si corresponde o no otorgarle carácter de parte en el presente proceso y consecuentemente admitir la figura del abogado del niño conforme fue peticionado por <PER_4> mediante el escrito ID 2193951 (29/12/2025).

Mediante el escrito ID 2196897 (30/12/2025) <PER_4>, con patrocinio letrado, interpuso fundadamente recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Señaló que la providencia atacada le causa cuatro agravios concretos:

1 Violación del deber de oír y conocer la opinión del niño (conf. art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 3 y 27 de la Ley 26.061, art. 14 de la ley III N° 21, y arts. 26 y 707 CCCN).

Manifiesta que, conforme a la normativa citada, la escucha atenta del niño, niña y adolescente constituye una obligación del tribunal y no una mera facultad. Indica que el tribunal yerra al omitir deliberadamente tener por presentadas sus expresiones y sentimientos, invisibilizando su calidad de sujeto y vulnerando los preceptos legales aplicables.

Señala que decidió participar directamente expresando su opinión y fundando su petición en la normativa aplicable; y que, sin embargo, la autoridad desestimó sus manifestaciones sin fundamentos suficientes, en contradicción con la normativa de protección integral de la niñez, omitiendo considerar sus sentimientos y deseos para las fiestas de fin de año, negándole la tutela judicial efectiva que le corresponde como sujeto de derechos.

Asimismo, manifiesta que el ETI, al basarse en una única entrevista evaluatoria, no puede determinar con certeza su grado de madurez, destacando que, según criterios profesionales en psicología, se requieren múltiples sesiones para elaborar un informe serio y objetivo.

2 Violación del principio de autonomía progresiva.

Manifiesta que la autonomía progresiva implica contar con la comprensión suficiente para formarse un juicio propio, y que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no establece un límite de edad para ejercer el derecho a ser oído. Cita doctrina.

Asimismo, indica que resulta arbitrario el criterio del tribunal al restringir este derecho, omitiendo reconocerla como parte y desatendiendo sus expresiones y pensamientos.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que, conforme a la normativa vigente, debe partirse de la capacidad de los niños para formarse y expresar sus propias opiniones, las cuales no solo deben ser escuchadas sino también debidamente consideradas, sin que la edad constituya un parámetro determinante de su madurez.

Finalmente, manifiesta que, en función de la capacidad demostrada, expresó su voluntad de pasar las fiestas con su madre con pleno conocimiento de las consecuencias, rechazando el criterio etario como fundamento para negar su autonomía progresiva, por entender que ello implica una restricción indebida de derechos y garantías reconocidos por la normativa constitucional, nacional y local.

3 Apartamiento de la voluntad del NNyA.

Manifiesta que, habiendo expresado su opinión de manera libre y consciente, en ejercicio de su derecho a ser oída y a participar en el proceso con voluntad propia, el tribunal omitió considerar las posibles consecuencias del asunto, resultando necesario dictar una decisión clara en atención a su calidad de sujeto de derechos conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, señala que, ante la proximidad de las fiestas de fin de año, el tribunal no se ha expedido respecto de sus deseos e intenciones oportunamente manifestados, los cuales deben ser tenidos en cuenta según la legislación vigente.

Finalmente, sostiene que, si bien su opinión no resulta determinante, en caso de apartarse de ella el tribunal debe fundamentar su decisión con argumentos suficientes, y que ello no ha ocurrido al omitirse toda consideración sobre sus manifestaciones.

Violación del apartado final del art.655 del CCyCN que dispone que los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación.

Manifiesta que, conforme a la normativa aplicable, la regla establece que ambos progenitores deben involucrar a sus hijos en las decisiones de la vida diaria que los afecten. En ese marco, señala que decidió asumir un rol activo en el ejercicio de sus derechos, expresando su deseo de pasar las fiestas con su madre, lo cual se encuentra amparado legalmente.

Sostiene que, en contraposición, el tribunal supeditó su presentación a un informe del ETI, calificando tal exigencia como innecesaria, arbitraria y carente de fundamento legal. Asimismo, destaca que la Observación General N° 12 (2009), en su apartado 26 propicia una interpretación amplia del derecho a la participación de los niños en todos los asuntos que los afecten, lo que —a su entender— no ha sido respetado en el caso.

En consecuencia, considera que se ha invalidado su opinión de manera arbitraria y contraria a derecho, en vulneración de principios fundamentales del proceso de familia y de garantías como la tutela judicial efectiva, el derecho a ser oído y la defensa en juicio.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, solicita la revocación de la resolución recurrida y que se la tenga por presentada en tiempo y forma.

El 05/02/2026 la Magistrada tuvo por presentado el recurso de reposición con apelación en subsidio y, consecuentemente, ordenó correr vista a la Asesoría de Familia.

Por el ID 222064 (11/02/2026) la Asesoría de Familia evacuó el traslado conferido, manifestando que estima "ineludible *considerar para la admisión de la participación de <PER_4> con patrocinio letrado especializado, si ello no constituye una sobreexigencia emocional innecesaria a los fines del proceso y un modo de sobreinvolucramiento en el conflicto adulto que mantienen sus progenitores provocando una revictimización secundaria o institucional"*.

El 19/02/2026 la Magistrada rechazó el recurso de reposición por los mismos fundamentos dados en la providencia recurrida y concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo.

II. Pasando a resolver, cabe recordar que la Ley III N° 44 implementó en la Provincia la figura del abogado de niñas, niños y adolescentes, en virtud de lo previsto en el artículo 12°, inciso 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los términos de la Observación General N° 5 (2003) del Comité de los Derechos del Niño, del artículo 27 inciso c) de la Ley Nacional N° 26.061 y artículo 14° de la Ley Provincial III N° 21. La norma prevé que dicho profesional deberá representar legalmente los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes, cuando cuenten con edad y grado de madurez suficiente y, además, cuando haya intereses contrapuestos o conflictos de intereses con sus representantes legales. La norma también establece, en la última parte del artículo 1 de la Ley III N° 44, que para determinar si el niño, niña y adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente deberá darse intervención a un profesional competente para ello, pudiendo ser integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial o de otros organismos.

Ahora bien, el artículo 677 del CCCN establece que se presume que el hijo adolescente (quien ha cumplido 13 años, art. 25 del CCCN) cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso de manera autónoma con asistencia letrada. Por otra parte, la autonomía progresiva de las personas menores de edad supone que en la medida que avanza en el desarrollo de sus capacidades de acuerdo a su edad toma control sobre ámbitos competenciales de representación o sustitución delegados a sus padres o al Estado bajo un concepto paternalista, operando como límite a la autoridad sin importar quien pretenda ejercerla (conf. CAT, Sala A, SIF N° 03/2024, con cita a LAINO PEREYRA, Silvia E., *"Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia"*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, Uruguay, 2012).

Documento anonimizado por AymurAI

Por su parte, Úrsula BASSET, en comentario al artículo 679 del CCCN, sostiene que cuando se trata de demandar a sus progenitores, la norma prevé un ámbito de mayor autonomía, ya que el hijo menor de edad se sustrae de la representación parental sin requerir venia judicial ni intervención del Ministerio Público. Para ello no hay una edad fija a partir de la cual se le reconozca este ejercicio autónomo, sino que está condicionada a que tenga edad y madurez suficiente (confr. BASSET, Úrsula, comentario al art. 679, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, Tomo III*, Jorge H. ALTERINI (dir.), segunda edición actualizada y aumentada, Buenos Aires, Editorial La Ley, pág. 965).

En igual sentido señalan <PER_5> y <PER_6>, en comentario al artículo 679 del CCCN, señalan que el Código posibilita el ejercicio autónomo de los derechos de los hijos sobre la base del principio de autonomía progresiva de los mismos y de sus derechos a ser oídos y a ser tenidos como parte en los procesos judiciales, aun cuando los destinatarios de las acciones sean sus propios padres. Añaden que, a diferencia de lo establecido en el artículo 678 en donde la capacidad para reclamar contra terceros de manera independiente a sus padres comienza a los 13 años, en la presente hipótesis no existen edades mínimas. Comentan que el artículo 679 instaura un criterio elástico de capacidad que solo está restringido por esa edad y grado de madurez que se requiere al niño o adolescente para realizar el acto concreto que pretende como reclamo contra sus progenitores (conf. CAT, Sala A, SIF N° 03/2024 con cita al comentario al art. 679 CCCN en *"Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial", Tomo IV*, año 2014, Aída KEMELMAJER de CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS (directoras), Rubinzal Culzoni editores, pág. 305-315).

En síntesis, todas las normas e interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales citadas llevan a la misma conclusión, que es que no es necesario contar con una edad mínima para estar en juicio y contar con un abogado patrocinante. Sin embargo, la cuestión fundamental se encuentra en determinar si la persona menor de 13 años cuenta o no con la madurez suficiente necesaria para designarlo por sí mismo, comprender el alcance de los actos que se realizan e instruirlo al respecto.

Al respecto, el ETI en su informe del ID 2220648 ha señalado que *"(...) este Ministerio observa que no resulta propicio que los padres canalicen a través de la hija las desaveniencias que no terminan de resolverse de manera armoniosa en interés de ésta, en tanto ello implica delegar en quien no tiene la madurez suficiente decisiones que conciernen a los adultos y puede suponer una sobreexigencia emocional para la que la niña no está preparada generando un conflicto de lealtades. Es esperable que los adultos asuman los deberes derivados del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental en pos de salvaguardar el superior interés de su hija".*

Documento anonimizado por AymurAI

En virtud de todo lo antes expuesto, teniendo en consideración que <PER_4> tiene 9 años, y lo dispuesto, particularmente, en la última parte del art. 1 de la Ley III N° 44, respecto a que *"...Para determinar si el niño/niña y adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente deberá darse intervención a un profesional competente para ello, pudiendo ser integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial..."*, corresponde confirmar la providencia de fecha 29/12/2025 en todo aquello que ha sido materia de agravios.

V. Las costas serán impuestas en el orden causado por la índole de lo decidido (artículo 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, a la abogada patrocinante de <PER_4>, Dra. <PER_7>, en la suma equivalente a UN (1) JUS (artículos 5, 6 bis, 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4) más el IVA en caso de corresponder.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE:**

1 **CONFIRMAR** la providencia de fecha 29/12/2025 en todo aquello que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER** las costas en el orden causado.

3 **REGULAR** los honorarios de <PER_7> en la suma equivalente a UN (1) JUS más el IVA en caso de corresponder.

4 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:

- Natalia Isabel SPOTURNO, Presidenta.

- Sergio Rubén LUCERO, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 12 DE 2026 SIF. CONSTE.Firmado *digitalmente por:*

María Belén MEDINA, Secretaria de Cámara Subrogante.

Documento anonimizado por AymurAI